

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Régimen aplicable

Además de las disposiciones contenidas en la Convención, a la Corte le son aplicables las disposiciones del Estatuto que fue aprobado mediante Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su IX período de sesiones (La Paz, 1979).

El Estatuto fue reformado en el XII período de sesiones de la Asamblea (Washington, 1982). Igualmente, está sujeta la Corte a su Reglamento. Hasta agosto de 1991 rigió el Reglamento aprobado por la Corte en su III período de sesiones (30 de julio a 9 de agosto de 1980). En la actualidad hay un nuevo Reglamento, aprobado por la Corte en su XXII período de sesiones (9 al 18 de enero de 1991). Los casos iniciados con anterioridad al 1 de agosto de 1991 siguen sujetos al anterior Reglamento.

Para efectos de este análisis utilizaremos los términos Convención, Estatuto y Reglamento. Si nos refiriéramos al anterior Reglamento lo precisaremos así.

Carácter de la Corte

La Corte está definida en el Estatuto como

una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 1).

La Convención no señala su carácter pero habla de la "independencia" de la misma (Artículo 59).

La Corte es "independiente" y "autónoma", es decir, no depende de la Organización de los Estados Americanos y ejerce facultades no subordinadas. No obstante, la Secretaría de la Corte funciona dentro de "las normas administrativas de la Se-

cretaría General" de la OEA (Convención, artículo 59) y la propia Corte dentro del Sistema.⁴

El presupuesto de la Corte es aprobado por la Asamblea dentro del programa-presupuesto de la Organización. La Secretaría General de la OEA no puede introducir modificaciones al presupuesto elaborado por la propia Corte (Convención, artículo 72).

"Institución judicial" significa, por supuesto, que estamos frente a un Tribunal que administra justicia, con competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce de los mismos, la reparación de las consecuencias de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las víctimas (Convención, artículos 62 y 63; Estatuto, artículo 1).

Se trata de un Tribunal internacional, en el cual la *litis* se traba entre la Comisión y los Estados o entre Estados, pero al que las víctimas no tienen la posibilidad de acceder directamente. El Reglamento confiere a la Comisión el derecho de designar sus delegados ante la Corte, quienes podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección, pero advierte que

si entre quienes asisten a los delegados...figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte (Artículo 22).

La competencia de la Corte y el carácter que tiene el proceso ante ésta, serán analizados más adelante.

Estatuto y reglamento

En los términos de la Convención (Artículo 60) "[l]a Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su Reglamento". Como se dijo

atrás, el Estatuto fue aprobado por la Asamblea reunida en La Paz en 1979 y el Reglamento vigente proviene del año de 1991.

Composición

La Corte se compone de siete jueces

nacionales de los Estados miembros de la Organización...de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley de [su] país (Convención, artículo 52).

Como puede observarse, la nacionalidad de los jueces deberá ser la de algún Estado miembro de la Organización (no necesariamente de un Estado Parte en la Convención)⁵ y se les exige alta autoridad moral y conocimientos en materia de derechos humanos. Deberán ser abogados porque deben estar en condiciones de ejercer las más elevadas funciones judiciales, a la luz de la legislación de su país de origen o de aquel que los propone.

Los jueces actúan a "título personal" (Convención, *ibid.*), es decir, no representan Estados ni tienen compromisos distintos que con la administración de justicia y con la Corte. Eso garantiza su independencia y su solvencia moral.

Los jueces son propuestos por los Estados Partes y elegidos por ellos en votación secreta durante la Asamblea General de la Organización. Cada Estado puede proponer hasta tres jueces, pero solamente dos pueden tener la nacionalidad del proponente (Convención, artículo 53).

El período de los jueces es de seis años pero pueden ser reelegidos por una vez, para un máximo de doce años.

Los jueces que sean elegidos para reemplazar a uno que falte definitivamente (por muerte, renuncia, etc.) antes de la expiración de su mandato, completarán el período de éste y pueden ser reelegidos por una vez.

Los jueces seguirán conociendo de los casos "a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia,

a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos" para reemplazarlos (Convención, artículo 54.3).

En el caso "Neira Alegría y otros", actualmente bajo conocimiento de la Corte, el juez *ad hoc* suscitó un problema de competencia de la Corte al ser reemplazados en el ínterin tres de los jueces que formaban parte de la composición al ser iniciado el caso. El problema se suscita porque, en los textos de la Convención en diferentes idiomas, la expresión "los casos... y que se encuentren en estado de sentencia" no coincide (en inglés, por ejemplo, se habla de "cases...still pending"), lo que condujo a la Corte a hacer una interpretación a la luz de los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Corte dijo que el artículo debe interpretarse como el momento "en el cual ella entra al fondo del asunto. Sin que esto signifique entender la expresión 'entrar al fondo' en un sentido restrictivo, pues en los procedimientos no se presenta sino excepcionalmente un momento en el cual la Corte 'resuelve' entrar al fondo, más probablemente, un momento en el cual resuelve no hacerlo o suspender esos procedimientos".⁶

Jueces *ad hoc*

Las disposiciones de la Corte están inspiradas, en alguna medida, en las que rigen la Corte Internacional de Justicia ⁷ y, en ellas, aparece la institución de los jueces *ad hoc*, que los Estados designan en aquellos casos en que tienen interés y no tienen un juez de su nacionalidad (Convención, artículo 55.2).

La Corte ha tenido jueces *ad hoc* en varios casos, con muy diversa experiencia. En efecto, aunque la Convención diga que " el juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas" para los jueces de planta (Artículo 55.3), al menos en una oportunidad eso no ha sucedido y, por esa razón, se han generado problemas internos.

Es explicable o, al menos, entendible que en la Corte Internacional de Justicia, que decide problemas entre Estados y relativos a la pura aplicación del derecho internacional, exista esa

institución. Al fin y al cabo la Corte fue creada en 1919, en una época en la cual el concepto de "soberanía" privaba sobre todo.

En una corte de derechos humanos la cuestión es mucho más dudosa. En efecto, los tratados de derechos humanos son de aquellos en los cuales los Estados no reciben una "compensación" a cambio de las obligaciones que asumen y, si aceptan la competencia de la Corte -lo cual, ciertamente, implica un recorte a la soberanía- pues deberían confiar en el tribunal plenamente. Para eso existen requisitos en la designación de los magistrados.

Si los Estados, no obstante, entendieran que las personas escogidas para la delicada función de que *ad hoc* deben reunir las calidades que la Convención exige y los escogidos, a su vez, comprendieran que, en virtud de su juramento, (Estatuto, artículo 11), son jueces independientes y no abogados del Estado, la institución, si bien seguiría sin justificarse, no ocasionaría problemas en el seno de la Corte.

Jueces interinos

El Estatuto estableció una categoría de jueces no prevista en la Convención, la de los "jueces interinos" elegidos en el Consejo Permanente de la OEA por los Estados partes, a solicitud del Presidente de la Corte "[s]i fuere necesario para preservar el quorum" de la misma (Artículo 6.3).

Es indiscutible la utilidad práctica de esta disposición. Queda, no obstante, la duda, aunque el Estatuto hubiera sido aprobado por la Asamblea de si se excedieron o no las atribuciones del artículo 60 de la Convención.

Presidente y vicepresidente

El Presidente es la persona encargada de dirigir el trabajo de la Corte y tiene, en determinados casos, atribuciones para dictar Resoluciones, solo o previa consulta con la Comisión

Permanente de la Corte (*v. infra*). El Vicepresidente lo reemplaza en sus faltas absolutas y temporales (Estatuto, artículo 12).

Ambos son elegidos para períodos de dos años y son reelegibles.

Precedencia

La precedencia de la Corte se determina por la función (Presidente y Vicepresidente), la fecha de elección y la edad.

Los jueces tienen los privilegios e inmunidades diplomáticas de los agentes diplomáticos concedidas automáticamente por los Estados Partes (Estatuto, artículo 15.4) y por aquellos Estados miembros que las acepten y contenidas en el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949 (Estatuto, artículo 15.3).

En los términos de la Convención, esos privilegios e inmunidades son los que reconoce "el derecho internacional" (Convención, artículo 70), es decir, los que hoy contempla la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

La Corte tiene un Acuerdo de sede con el gobierno de Costa Rica, suscrito el 10 de septiembre de 1981, el cual remite expresamente a la Convención de Viena (Artículo 11).

Con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, la Convención los exime de responsabilidad por los votos u opiniones emitidos.

Incompatibilidades e inhabilidades

El artículo 18 del Estatuto menciona los casos de funciones incompatibles con la de juez de la Corte y menciona las siguientes:

- a.- Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no

sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros.

b.- Los de funcionarios de organismos internacionales.

c.- Cualesquiera otros cargos o actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

El literal c.- es suficientemente amplio para garantizar la independencia de la Corte. Es esta la que debe decidir en los casos de duda. Pero, evidentemente, con el objeto de evitar roces y confrontaciones, son los Estados, al proponer los candidatos, los que deben tener presentes estas inhabilidades.

Es, por decir lo menos, curioso el que en el Estatuto se haya hablado solamente de "Poder Ejecutivo", pensando, probablemente, en una efectiva separación de poderes que no siempre se da. No parece que los miembros del Congreso, por ejemplo, debieran ser miembros de la Corte. En cuanto al poder judicial sí resulta más claro que no hay, notablemente, incompatibilidad.

En cuanto a inhabilidades, éstas se suscitan por haber intervenido o tener interés en un caso. Las excusas se presentan ante el Presidente quien está facultado para decidir, pero si hubiere diferencias la Corte decide. También el propio Presidente (pero no otros de los jueces) puede suscitar el problema que, en definitiva, será resuelto por la Corte (Estatuto, artículo 19).

Régimen disciplinario

Los jueces y el personal de la Corte deberán, como es natural y obvio, "observar... una conducta acorde con la investidura" (Estatuto, artículo 20) y responder por ella y por la negligencia y omisiones en el cumplimiento de sus funciones ante la propia Corte, que está facultada para solicitar a la Asamblea de la OEA la aplicación de la potestad disciplinaria.

Debe observarse que, según el Estatuto, esa potestad corresponde a la Asamblea de la OEA y no a los Estados Partes,

como es lo usual en los artículos de la Convención que transfieren alguna competencia a los Estados.

Comisiones

El Reglamento (Artículo 6) establece la "Comisión Permanente" de la Corte, encargada de asistir al Presidente en sus funciones.

La Comisión Permanente se compone del propio Presidente, el Vicepresidente y uno o dos jueces designados por el Presidente.

Algunos artículos específicos del Reglamento (por ejemplo, el artículo 24.4 que se refiere a las medidas provisionales o el 39.4 sobre designación urgente de un nuevo perito en casos de recusación) obligan al Presidente a consultar con la Comisión Permanente.

En la práctica, los Presidentes de la Corte han estado muy inclinados a tomar todas sus decisiones importantes previa consulta con los jueces o, al menos, con la Comisión Permanente, práctica muy laudable que puede contribuir a evitar errores.

El mismo artículo 6 permite que la Corte o el Presidente en casos urgentes creen comisiones para asuntos específicos.

LA COMPETENCIA DE LA CORTE

Recordemos que la estructura de la Corte Interamericana está inspirada en la de la Corte Internacional y, como ella, tiene dos tipos de competencia:

A) JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

1. *Aceptación de competencia:*

"Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte" (Convención, artículo 61.1).

La aceptación de la competencia es opcional o facultativa y puede ser hecha por los Estados a través de una declaración separada especial e (i) incondicionalmente, (ii) bajo condición de reciprocidad, (iii) por un período específico o (iv) para un caso específico (Convención, artículo 62.1 y 2). Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua y Trinidad y Tobago han aceptado la jurisdicción de la Corte en todas las materias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

Para someter un caso a la decisión de la Corte no es necesario que el Estado Parte haya aceptado la competencia, aunque es evidente que tal requisito se exige para el Estado demandado y si éste hubiere aceptado pero bajo condición de reciprocidad, el requisito se traslada también al demandante. No obstante, una vez iniciado el procedimiento, el Estado demandante también deberá aceptar la competencia pues estará sometido a los reglamentos de la Corte.

2. Procedimientos ante la Comisión:

Antes de abordar un caso, la Corte debe asegurarse de que los trámites ante la Comisión (Artículos 48 a 50) se hayan cumplido (Convención, artículo 61.2). En el caso *Viviana Gallardo et al.* (Res. G-101/81) la Corte declaró inadmisibile la petición del Gobierno de Costa Rica, que formalmente había resignado los procedimientos ante la Comisión, haciendo expreso que tales procedimientos están establecidos como salvaguardia para los individuos.

Esto no convierte a la Corte en instancia de la Comisión, porque ésta no es un órgano jurisdiccional. La Corte es tribunal de única instancia que decide si "hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención" (Artículo 63.1) una vez que los Estados Partes o la Comisión le sometan al caso (Artículo 61.1, artículo 50 del Reglamento de la Comisión). "[L]a Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consa-

grados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho [..]. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención”.

Sin embargo, como la competencia de la Comisión se refiere únicamente a violaciones de los derechos humanos (Convención, artículos 44 y 45) y, en cambio, la de la Corte comprende también la “interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención”, (Convención, artículo 62.3) resultaría posible a un Estado someter a la Corte, de manera directa, un caso referente a otros asuntos diferentes a violación de derechos humanos, como sería lo tocante con las inmunidades diplomáticas de los miembros de la Comisión.

3. *Papel de la Comisión ante la Corte:*

“La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte” (Convención, artículo 57). La Comisión actúa en defensa de la persona humana víctima de una violación de sus derechos y por ello la representa.

La Comisión es, además, el órgano del sistema de protección que cumple una clara función de Ministerio Público del sistema, es decir, investiga los hechos y acusa, llegado el caso, a los Estados ante la Corte.

4. *El fallo y su interpretación:*

Cuando se haya comprobado una violación, la Corte producirá el fallo, definitivo y no sujeto a apelación pero sí a interpretación por la misma Corte “a solicitud de cualquiera de las partes” (Convención, artículo 67).

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contempla la facultad de interpretación (Artículo 60) y el recurso de revisión (Artículo 61), este último "cuando se basa en el descubrimiento de un hecho de naturaleza decisiva, hecho que no era conocido, cuando se produjo el fallo, por la parte que pide la revisión, siempre y cuando que su ignorancia no se deba a negligencia" lo cual corresponde, igualmente, a la práctica de otras cortes internacionales y de tribunales de arbitraje.⁸ Este recurso no existe explícitamente, sin embargo, en el caso de la Corte Interamericana, aunque, llegado el caso, la Corte habría de aplicarlo en virtud del derecho internacional general.

5. Contenido:

El fallo "[d]ispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos" y, si fuere el caso, el pago de una justa indemnización (Convención, artículo 63).

A su vez, el artículo 68.2 dispone que "[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

La indemnización es, de acuerdo con lo anterior, el sistema para que la protección de los derechos humanos no se quede en mera condena moral y lo que distingue a la Convención Americana de la Europea, que carece de una disposición similar. Es obvio, sin embargo, que no siempre, ni en todos los eventos, un fallo contendrá tal disposición pues en muchos bastará el regreso al *statu quo* ante o la orden de cesar en una violación.

6. Medidas provisionales:

Una parte muy importante de esta jurisdicción contenciosa son las "medidas provisionales" que la Corte puede adoptar "en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños reparables a las personas"(Convención,

artículo 63). La Corte puede aplicar dichas medidas en los casos que tenga ante sí para resolver o en "asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento [...] a solicitud de la Comisión".

7. Informe anual:

En su informe anual a la Asamblea General de la OEA la Corte "señalará los casos en que un Estado Parte no haya dado cumplimiento a sus fallos" (Convención, artículo 65) y hará las recomendaciones pertinentes. De acuerdo con el artículo 68 "los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte".⁹

B) COMPETENCIA CONSULTIVA

La Corte puede ser consultada (Convención, artículo 64) por(i) todos los Estados miembros de la OEA y (ii) por todos los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta. La Comisión es uno de estos órganos.¹⁰

1. El objeto de la interpretación:

La Corte puede dar opiniones en relación con la interpretación de la Convención "o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" (Convención, artículo 64). La expresión "otros tratados" fue interpretada por la misma Corte en el sentido de que se refiere a "toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano". "La Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que [...] la petición excede los límites de su función".¹¹

2. *El procedimiento de las opiniones consultivas y la opinión sobre la pena de muerte*

Respecto del procedimiento en las opiniones consultivas, el Reglamento (Artículo 55) dispone que “[l]a Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento (que se refieren a los casos contenciosos) en la medida en que las juzgue compatibles”. Sobre este tema la Corte opinó¹² que “no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de la función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerrequisitos, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados miembros y los órganos de la OEA, estos últimos, en lo que les compete”.

La opinión comentada tuvo origen en diferencias de criterio con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que involucraban al gobierno de Guatemala respecto de aplicación de la pena de muerte en ese país. Guatemala había objetado una actuación de la Comisión Permanente de la Corte y había pedido que su objeción de competencia, en vista de que ese Estado no había reconocido la competencia de la Corte para casos contenciosos, se resolviera como cuestión preliminar. La Corte dijo que dado que “en los procedimientos consultivos no hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla; ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada”, “las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva”. Y añadió: “La Corte reconoce, desde luego, que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia ac-

tual o futura. No obstante, los intereses legítimos de un Estado en el resultado de la opinión consultiva están adecuadamente protegidos por la oportunidad que se le da en el Reglamento de participar plenamente en estos procedimientos y de hacerle saber a la Corte sus puntos de vista sobre las normas legales que van a ser interpretadas así como cualquier objeción que se pudiere tener (artículo 52 del Reglamento). Por otra parte, el retraso que resultaría de la consideración preliminar de las objeciones a la competencia en el ámbito consultivo perjudicaría seriamente el propósito y la utilidad del poder que el artículo 64 confiere a la Corte para emitir opiniones consultivas. En efecto, cuando una opinión es requerida por un órgano de la OEA, debe entenderse, en general, que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano. Ahora bien, como ha observado un eminente jurista latinoamericano, 'una solicitud de opinión consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órgano solicitante, hasta tanto no se reciba la respuesta' (Eduardo Jiménez de Aréchaga, "The amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice", en *Am. J.Int'l L.* vol. 67, 1973, pág. 9). La necesidad de evitar demoras ha impulsado, por ejemplo, la adopción de una enmienda al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, destinada a permitir a ese tribunal acelerar la consideración de solicitudes de opinión consultiva (cf. artículo 103 del Reglamento de la C.I.J.). Otra enmienda al mismo Reglamento, en vigor desde 1972, exige que en casos contenciosos la Corte de La Haya considere las excepciones de incompetencia antes de abordar el fondo. Esta enmienda no ha sido aplicada a opiniones consultivas (artículo 79 del Reglamento de la C.I.J.; cf. *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pág. 12*).

Añadió la Corte que "en un procedimiento contencioso, la Corte debe no solo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso,

disponer 'que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados' (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones 'no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa' (Corte I.D.H., "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr.No. 51; cf. *Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950*, pág. 65)".

"Por ello -continuó- la circunstancia de que la Comisión haya sometido a la Corte como consideraciones que originan la consulta' un conjunto de antecedentes que reflejan las diferencias de interpretación sobre ciertos aspectos del artículo 4 de la Convención, en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones".

"[E]stas conclusiones se desprenden de la premisa de que se está frente a una opinión consultiva, de modo que podía dudarse sobre su aplicabilidad si en realidad se estuviera recurriendo a este procedimiento para plantear un caso contencioso encubierto o, en general, en circunstancias que desnaturalicen la función consultiva de la Corte". Como cualquier Estado interesado, en los casos de opiniones consultivas, recibe copias de la solicitud (Reglamento, artículo 52) y puede concurrir a las audiencias y de acuerdo con la Corte, el procedimiento consultivo es flexible.

La Corte ha proferido, hasta la fecha, las siguientes opiniones consultivas:

“Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos); El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75); Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos); Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización; La Colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos); El *Hábeas Corpus* bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos) y Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte tramita actualmente a solicitud de Argentina y Uruguay una Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención, que seguramente permitirá ordenar aspectos oscuros de esos artículos.

Notas de pie de página

- 1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Los textos de estas opiniones y de las sentencias de la Corte se publican por ella misma y se incluyen, además, en los Informes anuales que ella presenta a la Asamblea General de la Organización.

- 2 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Solamente faltan en la lista los Estados Unidos y algunos de los Estados anglo-parlantes del Caribe.
- 3 En el XVIII Período de la Asamblea General de la Organización - San Salvador, 1988 - se suscribió un Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado **"Protocolo de San Salvador"**.
- 4 Al reformarse la Carta en la Asamblea de Cartagena en 1985 un proyecto que incluía a la Corte como "órgano" de la misma fue aprobado en comisión pero esa aprobación nunca apareció en el Informe del Relator.
- 5 En la terminología del Sistema, Estado miembro es cualquier Estado miembro de la OEA y Estado Parte el que ha dado su consentimiento a la Convención.
- 6 El problema fue planteado y resuelto por la Corte con su nueva composición. El suscrito, en opinión disidente, encontró en ello una petición de principio porque "se pi[dió] a la Corte con la nueva composición asum[ir] el conocimiento del caso...en virtud de una interpretación de la Convención y se par[tió] de las conclusiones de esa interpretación para suponer que deb[ía] ser esa composición de la Corte la que deb[ía] conocer de la solicitud".
- 7 Cuyo estatuto está anexo a la Carta de la Organización de Naciones Unidas.
- 8 Reglamento de la Corte Europea, artículo 57; Estatuto del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas, artículo 12.
- 9 Disposiciones similares aparecen en la Carta de Naciones Unidas respecto de la Corte Internacional, artículo 94.1 y en la Convención Europea, artículo 53.
- 10 Artículo 52.e de la Carta.
- 11 "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
- 12 Restricciones a la pena de muerte, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.